

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», para instalar, por sí misma o por una nueva Sociedad a constituir, en el término municipal de San Roque (Cádiz) y aneja a su refinería de petróleo, una planta de producción de ciento treinta y seis mil toneladas métricas/año de aceites base para la fabricación de aceites y grasas lubricantes y de quince mil toneladas métricas/año de parafina.

Artículo segundo.—Asimismo se autoriza a la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», la instalación, por sí misma o por una nueva Sociedad a constituir, de una planta de mezcla, aditivación y envasado para la producción de setenta mil quinientas toneladas métricas/año de aceites lubricantes, utilizando como materia prima la parte necesaria de las bases fabricadas en la planta autorizada por el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con los dos artículos precedentes, las producciones finales de dichas plantas, después de destinadas una parte de la de aceites bases a servir como materia prima para la fabricación de lubricantes, serán las siguientes:

Bases para aceites y grasas lubricantes, sesenta y siete mil toneladas métricas.

Aceites lubricantes, setenta mil quinientas toneladas métricas. Parafinas, quince mil toneladas métricas.

Artículo cuarto.—La «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», queda autorizada a suministrar desde su refinería de petróleo, sita en la Bahía de Algeciras, a la planta industrial indicada en el artículo primero, como materia prima a utilizar en ésta el residuo atmosférico de la destilación de crudo de petróleo necesario para obtener la producción autorizada por este Decreto y el propano que se emplee como disolvente en el proceso de desasfaltado. La planta industrial citada queda obligada a devolver a la refinería de petróleo los restos del mencionado residuo atmosférico, una vez separados los aceites bases objeto de esta autorización.

Artículo quinto.—La totalidad de los aceites lubricantes y bases producidos por la nueva planta se destinarán íntegramente a la exportación. Si bien a efectos de lograr las mayores economías técnicas y de transporte, «CEPSA» podrá hacer uso de los productos cuya fabricación se autoriza por el presente Decreto para atender los suministros que les señalen los Planes Nacionales de Combustibles, pero únicamente hasta la capacidad que actualmente tiene autorizada de ochenta mil toneladas métricas de aceites lubricantes en sus instalaciones de Tenerife por Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, y en sustitución de los mismos, en tanto las necesidades del consumo interior, libremente apreciadas por la Comisión Nacional de Combustibles, puedan ser atendidas por las capacidades de producción instaladas correspondientes a las que se fijan en el antedicho Decreto dos mil cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—La «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», deberá mantener en todo caso una participación mínima del cincuenta por ciento del capital social de la Sociedad que, en su caso, haya de constituirse para la instalación y explotación de las plantas industriales autorizadas por este Decreto. La totalidad de los aceites lubricantes producidos en la nueva planta indicada en el artículo segundo quedará a la disposición de la «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», para atender los suministros que le señalen los Planes Nacionales de Combustibles, en la forma en que se indica en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—La ingeniería precisa para la realización del proyecto de las nuevas instalaciones que se autorizan deberá ajustarse a los términos previstos en el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, por Empresa inscrita en el grupo A de la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, y la participación de la industria española en el suministro y montaje del equipo industrial no podrá ser inferior al ochenta por ciento de su coste.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

ORDEN de 4 de septiembre de 1972 por la que se incluye a la Empresa «Altos Hornos Ingenieros Consultores, S. A.» (AHINCO), en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio,

tengo a bien declarar la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la Empresa «Altos Hornos Ingenieros Consultores, S. A.» (AHINCO), en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, Grupo A.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario,
Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convocan el I Concurso-Demostración y la II Demostración Internacionales de Despedregado.

El avance experimentado en la mecanización de todos los cultivos, así como en los trabajos de preparación del suelo para siembra y abonado, ha logrado difundir entre los agricultores toda la variedad de medios agrícolas idóneos para estos fines.

Una labor más por cierto de gran repercusión e interés en el despedregado de ciertos suelos, que puede hacerles agrónomicamente más aptos y facilitar el posterior empleo de otros medios mecánicos de cultivo y recolección.

Teniendo en cuenta lo que antecede, esta Dirección General ha organizado el I Concurso-Demostración y la II Demostración Internacionales de Despedregado, que permitirá a los agricultores, técnicos y constructores comprobar las características, adecuación y rendimiento de las máquinas, aperos y sistemas de operación actualmente existentes para tal fin.

Las bases que regirán este concurso son las siguientes:

1.ª Podrán participar todos los fabricantes o importadores nacionales y extranjeros; los primeros deberán efectuarlo por sí mismos, y los segundos del mismo modo o a través de sus representantes debidamente autorizados.

2.ª Podrán presentarse los aparatos que a juicio de esta Dirección General se encuentren comprendidos dentro de la designación genérica de despedregadores, así como aquellos otros rastros de roca, desarraigadores, etc., que contribuyan al objetivo perseguido siempre que su tracción sea exclusivamente mecánica.

3.ª El Concurso consistirá en una serie de pruebas técnicas de calificación, además de una demostración pública de exhibición en las que la maquinaria inscrita realizará prácticamente las operaciones para las que esté fabricada.

Las pruebas técnicas de calificación del Concurso tendrán lugar el día 19 de octubre de 1972, siendo la fecha de la demostración pública el 20 del mismo mes. Dichas pruebas tendrán lugar en la provincia de Valladolid en finca cuya localización exacta se anunciará oportunamente.

La segunda demostración pública de exhibición tendrá lugar en la provincia de Ciudad Real el 27 de octubre de 1972 y en lugar que se anunciará igualmente.

4.ª La inscripción oficial de máquinas al I Concurso-Demostración en Valladolid a la segunda demostración en Ciudad Real es única y se hará en impreso emitido por este Centro directivo, que será enviado a quien lo solicite.

Los concursantes, desde el momento que formalicen su inscripción como tales, deberán someterse a todas las disposiciones que para el mejor desarrollo del certamen dicte esta Dirección General; la no aceptación o el incumplimiento de las mismas supondrá la descalificación del concursante.

5.ª Serán a cargo del participante todos los gastos de importación—en su caso—, transporte, seguro y funcionamiento de las máquinas y aperos que presente, así como la aportación de los técnicos y mecánicos que para su puesta a punto y manejo se precisen e igualmente «la de los tractores necesarios para su accionamiento o arrastre».

Sin embargo, esta Dirección General compensará a dichas firmas, oficialmente inscritas dentro del plazo fijado, por los gastos ocasionados por el transporte «de cada máquina o apero» presentados a este Concurso y Demostraciones.

6.ª El Concurso queda inicialmente dotado con cuatrocientas mil pesetas (400.000 pesetas) para su total o parcial distribución en metálico como «premios, recompensas o subvenciones» entre aquellas máquinas que a propuesta de la Comisión calificadora que designe este Centro directivo reúna las condiciones más

interesantes para cumplir con el fin que inspira la convocatoria de este Concurso, y por tanto los premios sólo podrán ser hechos efectivos a los fabricantes o inventores de las mismas o personas debidamente autorizadas.

A este respecto, la Comisión calificadora resolverá, de acuerdo con la adecuación del trabajo realizado por las máquinas presentadas, por la novedad que éstas representen o las nuevas ideas que aporten para el despedregado de las tierras. Las decisiones de la Comisión calificadora y la subsiguiente Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria serán inapelables.

7.ª Los fabricantes y representantes en principio interesados en participar en el Concurso deberán dirigirse por escrito a esta Dirección General, Sección de Fertilizantes, Maquinaria y Medios Auxiliares, paseo de la Infanta Isabel, 1, Madrid-7, solicitando de la misma la correspondiente información complementaria y el impreso de inscripción oficial que, una vez cumplimentado íntegramente, deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 3 de octubre de 1972.

8.ª El material que haya de ser importado al único fin del Concurso podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas» en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen, y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

9.ª La interpretación de las bases de este Concurso corresponde exclusivamente a esta Dirección General, y todo concursante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente dichas bases y la referida interpretación.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de septiembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,353	63,563
1 dólar canadiense	64,423	64,700
1 franco francés	12,656	12,711
1 libra esterlina	154,739	155,729
1 franco suizo	16,746	16,824
100 francos belgas	144,115	144,922
1 marco alemán	19,847	19,944
100 liras italianas	10,881	10,946
1 florín holandés	19,620	19,715
1 corona sueca	13,368	13,459
1 corona danesa	9,187	9,231
1 corona noruega	9,660	9,707
1 marco finlandés	15,306	15,394
100 chelines austriacos	274,731	276,842
100 escudos portugueses	235,363	237,974
100 yens japoneses	20,972	21,112

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Don Juan García Murga Vázquez, Magistrado, Juez de Primera Instancia, accidentalmente del Juzgado número 9 de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos ejecutivos con el número 534 de 1971, instados por don Luis Fernández-Rojo Fernández, contra don Eustaquio Mateos Muñoz, sobre reclamación de cantidad, en los que he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez en el término de veinte días hábiles y en la cantidad de setecientos veintiocho mil pesetas, lo siguiente:

Un armario librería-bar de tres cuerpos.

Un armario librería, con brillo de forja.

Un tresillo forrado en piel capitoné de color rojo.

Los derechos de traspaso del local comercial sito en calle Pelicano, número 27, de esta capital, dedicada a almacen y venta de muebles, con una fachada toda ella de cristalería, y de unas dimensiones de 28 por 6 metros, y al fondo de todo se encuentra la oficina y los servicios.

Los derechos de traspaso del local de la misma calle número 36, al parecer dedicado a la misma actividad ya que el mismo se encuentra restaurándole y terminándole de poner papel pintado en todas sus paredes, en que tiene su fachada de mármol y cristalería y con una pequeña puerta de entrada en su parte derecha, y que tiene unas dimensiones de 8 por 16 metros, con una columna según se entra en la parte derecha y los servicios al fondo también a la derecha.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día diecinueve de octubre próximo a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero.—Que para tomar parte en la subasta será requisito previo depositar en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento al menos del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos dos terceras partes de dicho tipo.

Tercero.—Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarto.—Que el rematante deberá destinar los locales cuyos derechos se traspasan, por lo menos durante un año al mismo negocio que actualmente se dedican.

Dado en Madrid a 7 de agosto de 1972. El Secretario.—10.440-C.

Don Sixto López López, accidentalmente Magistrado, Juez de Primera Instancia del número 15 de los de Madrid.

Hago saber: Que en el judicial sumario 46/1972, instado por don Bernardo Alvarez Rodríguez contra don Mauricio Rodrigo Lara, se rectifica el edicto de 2 de agosto pasado en el sentido de que la condición primera del mismo no es la consignada en él, sino la siguiente:

Primera: La finca descrita sale a primera subasta en quiebra de la anterior por el tipo consignado en la escritura, que es de ciento ochenta mil pesetas.

Dado en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.—10.626-C.

VALENCIA

Don Eduardo Moner Muñoz, accidentalmente Magistrado, Juez de Primera Instancia número 7 de Valencia,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 68 de 1972, se tramita juicio ejecutivo instado por Industrias Fabra, Sociedad Anónima, representado por el Procurador señor don Eduardo Tajada Marton contra don José Bayarri Navarro, en el cual he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que a continuación se relacionan.

La subasta se celebrará el día dieciocho de octubre próximo, a las doce horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

A) Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del tipo señalado para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

B) No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta. Podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

C) Los autos y la certificación del Registro prevenida por la Ley, así como los títulos de propiedad, en su caso, están de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que los licitadores aceptan como bastante la titulación y no tendrán derecho a exigir ninguna otra.

D) Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.